



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2013-PA/TC

HUAURA

VICTORIA SANTA ALCANTARA LAOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Santa Alcantara Laos contra la resolución de fojas 361, su fecha 10 de abril de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 50164-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2011; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, además del pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contestó la demanda solicitando que se declare infundada, aduciendo que la documentación con la que se pretende acreditar mayores aportaciones y con ello el derecho de la recurrente, no es idónea ni suficiente, conforme a la STC 4762-2007-PA.

El Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura declaró infundada la demanda, considerando que el cónyuge causante de la recurrente no cumplió con los requisitos de edad (60 años) y aportaciones (30 años) establecidas para acceder a la pensión de jubilación bajo el Régimen de la Ley 13640, pues a su fallecimiento contaba con 57 años de edad y 19 años 1 mes de aportaciones.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2013-PA/TC

HUAURA

VICTORIA SANTA ALCANTARA LAOS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez arreglada al Decreto Ley 19990, además del pago de devengados e intereses legales, alegando que su cónyuge causante reunía los requisitos establecidos en el mencionado dispositivo legal para acceder a una pensión de jubilación.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, y por ello son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales. Siendo ello así y encontrándose la pretensión incoada comprendida en dicho supuesto, se analizará el fondo la cuestión controvertida.

Análisis del caso

3. De la Resolución 50164-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2011 (fs. 4), se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada fundándose en que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento no contaba con 60 años de edad y reunía 19 años y 6 meses de aportaciones, por lo que no adquirió el derecho a pensión de jubilación en vida bajo los alcances de la Ley 13640.
4. Ahora bien, para analizar el tema de fondo es menester dejar precisado que la citada resolución precisó que la fecha de contingencia era la del fallecimiento del causante, ocurrido el 8 de setiembre de 1970.
5. Así, al haber fallecido el cónyuge causante de la actora antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, la Ley 13640. Es más, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece en su segundo párrafo que “(...) Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02939-2013-PA/TC

HUAURA

VICTORIA SANTA ALCANTARA LAOS

mayo de 1973 se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron (...)".

6. Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 13640 consagró el derecho a la pensión de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador. De otro lado, el artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
7. Siendo así y verificándose de la Resolución 50164-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de mayo de 2011 (fs. 4), que el cónyuge causante de la actora tenía 57 años de edad al momento de su deceso, no reunía el requisito relativo a la edad exigido por el artículo 1 de la Ley 13640 para acceder a una pensión de jubilación; además, sólo se ha acreditado 19 años 1 mes de aportaciones y los documentos presentados para contradecir lo resuelto por la ONP son copias simples no idóneas para su propósito conforme a la STC 4762-2007-PA, motivo por el que a la demandante no le corresponde la pensión de viudez que solicita. Por lo tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL